

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Constancia secretarial: A despacho del titular el presente proceso en el cual, toda vez que se propusieron excepciones, la actuación subsiguiente a surtirse es la audiencia prevista en los arts 372 y 373 del CGP. Así mismo, se ha de resolver la solicitud de la parte demandada, mediante apoderado judicial que obra en el archivo 32 del e.e. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de Junio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 056
Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso : Restitución Inmueble Arrendado -Menor C-
Radicado : 768904089001-2022-00049-00
Demandante : Comercializadora Integral Vial S.A.S.,
mediante apoderada judicial
Demandado : Fernando Collazos Pinzón, mediante apoderado judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintitres (23) de Junio de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 260

Observa el Juzgado que el apoderado del demandado Sr. Fernando Collazos Pinzón, solicita no tener en cuenta el pronunciamiento ni las pruebas invocadas frente a las excepciones por la apoderada de la parte demandante Comercializadora Integral Vial SAS mediante memorial del 16 de mayo de 2022 (fol.27 y 28, e.e.), ello, por cuanto, desde la contestación de la demanda remitió a los correos electrónicos de la Sociedad demandante copia de aquella conforme al numeral 14 del art 78 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Frente a dicha solicitud, encuentra el Juzgado que, si bien en efecto el apoderado de la parte demandada remitió copia de la contestación contentiva de las excepciones propuestas y sus pruebas a los buzones electrónicos de la parte demandante el día 18 de abril de 2022, el Juzgado mediante auto No. 190 del 06 de mayo de 2022 dispuso correr traslado, por secretaría, de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del CGP, en armonía con el artículo 110 ibidem. Lo anterior, obedeció a que si bien el apoderado de la parte demandada había remitido copia a la demandante el día 18 de abril de 2022, el día 03 de mayo de 2022 (archivo 24 e.e.) la apoderada de parte demandante presentó su renuncia al poder por motivo de su desvinculación con la empresa desde el 01 de abril de 2022, es decir, que para la fecha en que se contestó la demanda, la parte demandante se encontraba huérfana de defensa técnica para ejercer su derecho de postulación mientras que la parte demandada contaba con defensa técnica, debiendo el Juzgado velar por el principio de igualdad de partes (numeral 2) y adoptar las medidas autorizadas en el Código Procedimental para precaver vicios de procedimiento (numeral 5) del artículo 42 del CGP. Aunado a lo anterior, a la nueva apoderada sólo se le reconoció personería en la diligencia de inspección judicial para resolver la restitución provisional es decir el 03 de mayo de 2022.

De otro lado, el auto 190 de 06 de mayo de 2022 fue notificado por estado el 09 de mayo de 2022, su ejecutoria fue del 10 al 12 de mayo/22, pero el apoderado de la parte demandada no lo recurrió por lo que aquel cobró firmeza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Ahora bien, agotadas las etapas procesales hasta el momento, corresponde resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Fijar los días **seis (6) y siete (7) de Septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del CGP, la cual se circunscribirá a los siguientes actos procesales: conciliación, interrogatorio del Juez a las partes demandante y demandado, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

1.1. Documentales

Admitir, como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, por considerarlas pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP que serán valoradas al momento de proferir sentencia y son:

Contrato de Arrendamiento Comercial entre la Unión Temporal Construcción MVVCC y Fernando Collazos Pinzón; Copia de la Escritura Pública No. 1226 de fecha 31 de marzo de 2006, otorgada en la Notaría Sexta de Cali; Copia de Escritura Pública No. 0664 de 8 de agosto de 2006, otorgada en la Notaría Única de Candelaria; Copia de escritura pública No.0024 de 19 de enero de 2007, otorgada en Notaría Única de Candelaria; Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-83099; Mandato de administración fechado el 2de septiembre de 2015; Memorial firmado por el señor Fernando Collazos Pinzón en calidad de arrendatario del restaurante y hospedaje del área de servicio del peaje de Mediacaño; **Contrato de Concesión No. 005 de 1999**, Anexo No. 9 al Contrato de Concesión No. 005de 1999; Otro sí No. 11 al Contrato de Concesión No. 005de 1999; Carta de Cesión del Contrato de Arrendamiento de la Unión Temporal Construcción Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTCMVVCC a la COMERCIALIZADORA INTEGRAL VI AL S.A.S. suscrita el día 15 de agosto de 2015. ●Oficio CI V -061-EXT-2018 de fecha 10 de agosto de 2018; Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor FERNANDO COLLAZOS PINZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.627.749 de Cali; Mensaje de datos recibido en el buzón electrónico de la COMERCIALIZADORA INTEGRAL VI AL S.A.S. del 17 de diciembre de 2018; Comunicación suscrita por el señor FERNANDO COLLAZOS PINZÓN fechada el día 20 de diciembre de 2018 y radicada el 26 de diciembre de 2018 en la COMERCIALIZADORA INTEGRAL VI AL S.A.S.; Contrato de Arrendamiento Comercial No. 100904 suscrito entre la señora Aleyda Hernández y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca; Certificación emitida por la Revisoría Fiscal de la Comercializadora Integral Vial S.A.S del 10 de abril de 2019; Oficio CI V-122-EXT-2018 del 28 de diciembre de 2018; Oficio INVIAS SA 6993 recibido el día 22 de febrero de 2019 con radicación ANI No.2019.4090184142; Oficio INVIAS SA del 7 de marzo de 2019 dirigido a la COMERCIALIZADORA INTEGRAL VI AL S.A.S; Oficio CI V-003-EXT-2019 del 10 de enero de 2019; Oficio UTDVVCC-PROV-005-2019del 14 de marzo de 2019; Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la señora VALLEJO BERMEO HAYDEE inscrita en la Cámara de Comercio de Buga, Valle del Cauca con No. 39431; Certificado de Matrícula mercantil del señor Fernando Collazos Pinzón; Acta No. 204 para la revisión del ingreso generado; Acta de reversión y entrega de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI , de la infraestructura vial y



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

bienes afectados al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 del Proyecto de Concesión de nominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca y certificado de existencia y representación de la Comercializadora Integral Vial SAS.

Así mismo, se decretan como documentales por considerarlas pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP y serán valoradas al momento de proferir sentencia, las solicitadas por la apoderada demandante en el escrito con el cual recorrió las excepciones de mérito, son ellas: oficio de fecha 07 de septiembre de 2015, suscrito por Fernando Collazos; Contrato de Concesión 005 de 1999; contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC y la Fiduciaria de Occidente.

1.2 Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte al demandado, FERNANDO COLLAZOS PINZÓN, en los términos del artículo 202 del CGP, el que se recibirá en la misma audiencia, previniéndole al citado que su inasistencia debe justificarla en la forma señalada en el art. 204 del CGP y sobre las consecuencias contenidas en el art. 205 ibidem.

1.3 Testimoniales

Decretar, con fundamento en el artículo 212 del CGP, la práctica del testimonio de la Ingeniera DAYRA LORENA RAMÍREZ MUÑOZ, administradora del Contrato de Arrendamiento suscrito el 1 de septiembre de 2008 entre la UTCMVVCC y Fernando Collazos Pinzón, quien declarará sobre la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión y demás hechos descritos en la demanda, con los que se da cuenta del incumplimiento del arrendatario hoy demandado, de las obligaciones que le correspondían en virtud del Contrato de arrendamiento. Su práctica se efectuará el día de la audiencia.

Su citación queda a cargo de la parte demandante¹, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP, allegando constancia de ello al proceso.

2. De la parte demandada

2.1 Documentales

Admitir, como pruebas documentales, las aportadas con la contestación y excepciones, por considerarlas pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP que serán valoradas al momento de proferir sentencia y son:

Las constancias de los 44 depósitos de cánones de arrendamiento realizados por el demandando a partir del 14 de septiembre de 2018, aquellos se encuentran relacionados y detallados, en el archivo 09, folios 25 a 28 del expediente electrónico; así mismo, se tendrán como tales la constancia fechada el 13 de marzo de 2019 del envío de cánones de arrendamiento a la demandante con nota de “rehusado”, con la que pretende demostrar la postura de la arrendadora anegarse a recibir los cánones de arrendamiento; el Registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA COLLAZOS VALLEJO; Registro civil de nacimiento de SEBASTIAN COLLAZOS VALLEJO; Certificaciones de afiliación a la EPS SURA del señor FERNANDO COLLAZOS PINZÓN y de sus beneficiarios HAIDEE VALLEJO BERMEO (Compañera permanente); SEBASTIAN y MARIA FERNANDA COLLAZOS VALLEJO, todas expedidas el 28 de marzo de 2022 y copia del auto 876 de 27 de octubre de 2021 proferido por la H. Corte Constitucional.

2.2 Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte al demandante, JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, representante legal de la Comercializadora Integral Vial SAS, en los términos del artículo 202 del CGP, el que se recibirá en la misma audiencia, previniéndole al citado que su inasistencia debe justificarla en la forma señalada en el art. 204 del CGP y sobre las consecuencias contenidas en el art. 205 ibidem.

¹ La ingeniera podrá ser citada en el Km 12+900 lateral derecho calzada Glorieta Aeropuerto –Intersección a desnivel Aeropuerto, Local 6, Complejo Comercial Plaza Madero, Palmira -Valle del Cauca.
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

2.3 Testimoniales

Decretar, con fundamento en el artículo 212 del CGP, la práctica del testimonio de: BEATRIZ VILLARREAL YEPES, CLAUDIA CECILIA ROJAS QUESADA, JESÚS ARCESIO PABÓN QUIÑÓNEZ y LUZ DARY OSORIO GONZALEZ, quienes depondrán sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y especialmente sobre la relación marital de hecho del demandado con la señora Haidee Vallejo Bermeo, y acerca del ejercicio del derecho de tenedor del inmueble que de manera ininterrumpida y exclusiva ejerce y ha ejercido el señor FERNANDO COLLAZOS PINZÓN. Su práctica se efectuará el día de la audiencia.

Su citación queda a cargo de la parte demandante², quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP, allegando constancia de ello al proceso.

El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba.

2 De oficio

Decretar el interrogatorio de las parte, demandante y demandado, previsto en el artículo 372, ordinal 7º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

c.l.f.n.

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa653797848faa8347f71e092934e8b6ce6bdb78f4fb60f5ebb29d9b6cb5c375**

Documento generado en 23/06/2022 02:18:52 PM

² A las direcciones físicas o electrónicas aportadas en la contestación, folio 28, archivo 09 e.e.
www.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>